Valdivia, veintitrés de Junio de dos mil ocho.

## **VISTOS:**

Se reproduce la sentencia apelada en su parte expositiva, considerativa y resolutiva, sin perjuicio de lo que por este fallo se resuelve;

## Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el fallo en alzada considera a favor del acusado Juan Bautista Rivera Obando las atenuantes contempladas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, por lo que rebaja la pena a aplicársele en dos grados, fijándola en cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias y costas.

SEGUNDO: Que considera a favor de los acusados Arturo Edalio Flández Vergara, Samuel Aburto Vera y Oscar Enrique Arenas Gonzalez, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior señalada por el Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, como muy calificada, por lo cual rebaja también las penas en un grado, condenándoles a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias y costas.

TERCERO: Que atendida la forma en que se cometió el hecho punible y la participación de todos los condenados en el mismo, lo que está claramente señalado y razonado en la sentencia de primera instancia, no se advierten diferencias fundamentales que impidan aplicar a los tres condenados a presidio mayor la referida pena en su mínimo, tal como señala la señora Fiscal Judicial por su informe de fojas 774 y siguientes, opinión con la que concuerda esta Corte, haciéndola suya.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal y 500, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada dictada el dieciocho de diciembre de dos mil siete y escrita desde fojas 678 a 709, con declaración que Samuel Aburto Vera, Arturo Edalio Flández Vergara y Oscar Enrique Arenas Gonzalez, quedan condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias en ella señaladas como autores del delito de homicidio calificado de José Gabriel Arriagada Zuñiga, José Manuel Arriagada Cortés, José Manuel Carrasco Torres y Gilberto Antonio Ortega Alegría, perpetrado en el puente Pichoy, comuna de Mariquina, el 12 de octubre de 1973.

Cúmplase por el tribunal a quo con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Redacción de la abogada integrante doña Helga Steffen Riedemann.

Registrese y devuélvase.

Rol Nº 57-2008.